

EXPEDIENTE: TEE-JIN-38/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-38/2017

ACTORES: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

RESPONSABLE: Consejo Municipal
Electoral de San Blas, Nayarit.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción
Nacional

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIO: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit; a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio de inconformidad electoral al rubro citados, promovidos por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional en contra de los resultados de la elección de Regidor en la demarcación número siete, declaración de validez de la elección y el cómputo municipal de regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de San Blas, realizado por el consejo Municipal del citado lugar; y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En la sesión del dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Regidores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisiete.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado atinente a la demarcación siete del municipio de San Blas, Nayarit:

Votación final obtenida por los Candidatos(a):

							Jazmín Tovar Alcázar	Candidatos No Registrados	Votos nulos
684	664	33	368	313	624	74	383	0	205

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio siguiente del 2017, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Regidor de la demarcación siete del municipio de San Blas, Nayarit, que la fórmula ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos por ti y que las mismas reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo.

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, el catorce de junio del año en curso, el partido

Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron ante la autoridad responsable sus respectivos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Regidor de la demarcación siete del municipio de San Blas, Nayarit. Tal juicio de inconformidad fue registrado con el número **TEE-JIN-38/2017**.

6. Tercero Interesado. El dieciséis de junio del presente año, el representante del Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad **TEE-JIN-38/2017**, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia, admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar los expedientes con las claves **TEE-JIN-38/2017** y turnarlos a la ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo asimismo se requirió a la autoridad responsable diversas documentales, así como al impugnante. Con fecha 20 de Julio del presente año, se tuvo por cumplido los requerimientos realizados y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, formulando el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, del 73 a 76 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercer interesado, es decir, el Representante del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

[...]

Ahora, en mi concepto, la Ley de Justicia Electoral y la Ley General a nivel federal, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando los mismos resulten evidentes frívolos y, a su vez, la frivolidad se define, mediante diversos criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las demandas o promociones que tienen una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente pues no se encuentran al amparo del derecho.

Por tanto, pretender sostener lo contrario, es a todas luces frívolo e incluso pudiera estar sujeto a una sanción, según la jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice lo siguiente: (transcribe) (SIC)

Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son

cuestiones de orden público y estudio preferente, por ello, este órgano jurisdiccional se abocara el análisis de las alegaciones esgrimidas por el tercer interesado, mismas que a juicio de esta autoridad se **desestiman** todas vez que no tienen sustento legal alguno.

Se afirma lo anterior, toda vez que el tercer interesado no expuso razonadamente, por qué estima que el acto del que se duele el actor en el expediente **TEE-JIN-38/2017**, es frívolo, es decir, no explicó mediante argumentos lógico-jurídicos por qué o cómo el acto recurrido se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencia la violación), y la propuesta o solución o conclusión que resulta de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), sino que por el contrario se limitó a transcribir una jurisprudencia y manifestar que la *Ley de Justicia Electoral* y la *Ley General a nivel federal*, consideran el desechar los medios de impugnación cuando sean frívolos, sin exponer, razonadamente, porque el acto del que se duele el actor es frívolo y ubicarlo en el supuesto legal para encuadrar la posible improcedencia de la acción.

Aunado a lo anterior, como se aprecia de las expresiones vertidas por el tercer interesado, en ninguna parte exhibe el sustento legal para efectos de que se surta alguna causal de improcedencia y sobreseimiento por su alegación, **solo se limita a hacer transcripciones de tesis**, sin expresar razonamiento lógico-jurídico en el que se pueda evidenciar por parte de este órgano colegiado que se actualice causal alguna.

El tercer interesado, sólo hace manifestaciones generales sin sustento legal alguno que haga concluir a este Tribunal Electoral

en hecho de que se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento, a que solo se limita a expresar que el medio de impugnación es frívolo y que por tanto es improcedente, sin que de dichas expresiones se puedan evidenciar y que norma es la que se surte.

A fin de que prosperen los argumentos expuestos por el tercer interesado, no basta con que aduzca lo que expresa en sus manifestación, sino que debe precisar aquel o aquellos argumentos que fueron plasmados en este caso por la parte actora y que son contrarios a la norma, para evidenciar que es frívolo y que por consecuencia se surtiera causal de improcedencia y sobreseimiento.

Por el contrario, no atina a manifestar algún argumento por medio del cual haga ver a este órgano jurisdiccional que el medio de impugnación intentado por la parte actora resulte ser frívolo, para evidenciar su actuar. En resumidas cuentas, no expresa ningún razonamiento de tipo lógico jurídico por el cual se advierta que el medio de impugnación es improcedente porque a su juicio resulta ser frívolo.

Por consiguiente al no materializarse ninguna causal de improcedencia, cumplir con los presupuestos procesales y especiales para el presente medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo de la controversia.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en casilla 392 en la elección para Regidor por el Principio de Mayoría Relativa en la demarcación número siete del municipio de San Blas, Nayarit, a fin de que se invalide la citada elección y el cómputo de la misma.

Vale precisar que si bien el actor hace alusión también al cómputo municipal para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la asignación correspondiente a dicha elección, lo cierto es que sus agravios se constriñen a impugnar la elección de regidores por Mayoría Relativa en la demarcación séptima.

Debe estimarse que los **agravios** aducidos por el inconforme, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** de los impugnantes, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Sin que ello, impida exponer esencialmente los agravios esgrimidos por el partido actor, en razón de lo siguiente:

1.- Se actualiza una violación grave consistente en que una vez clausurada la votación en la casilla 392 básica se ordeno a la presidenta de la mesa de casilla que acudiera a hacer entrega del paquete electoral, retirándonos de la casilla los representantes a las once de la noche del día de la jornada electoral y posteriormente a las tres de la mañana del día 05 de julio se acudió con la representante en esa casilla del partido impugnante para que le firmara actas pendientes.

Asimismo argumenta que se sobrescribió manipulando la hora original de la recepción del paquete, con el afán de cuadrar los tiempos de manipulación del paquete electoral, de manera inexplicable en virtud que la ubicación del centro de recepción de los paquetes es cercana a la ubicación en la casilla, se sobrescribe la hora de la recepción del paquete a las 03:11, el último paquete electoral se entregó en el centro de recepción y traslado. Posteriormente se realiza la entrega de los paquetes electorales en la sede del consejo electoral y se consigna en la

hoja de entrega, el horario de 4:10 am, la entrega de trece paquetes electorales en la demarcación siete.

2.- La responsable dejó de atender las irregularidades presentadas en la citada casilla 392 básica, al actualizarse una violación grave consistente en que el paquete electoral fue entregado de manera extemporánea, con la irrefutable prueba de marcas que evidencian la manipulación y la afectación grave y determinante a la voluntad popular. Tal nulidad afecta de manera determinante el resultado de la elección en la demarcación siete, no es procedente determinar su validez, por vulnerarse los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad y Máxima Publicidad

3.- Prueba de lo anterior es que en la casilla impugnada el Partido Acción Nacional supera tres veces más, el promedio de la votación obtenida por ese partido en el resto de las casillas con las mismas características poblacionales, la consecuente manipulación de los votos ponen de manifiesto que se viola el derecho a participar en la contienda electoral, por lo que se acredita la causal de nulidad invocada, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia, por lo que resulta procedente que la autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

c) Informe de la autoridad responsable. La responsable en lo que interesa, señaló:

En el expediente TEEN-JIN-38/2017, lo siguiente:

a) El acto impugnado consistente en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por mayoría relativa, en la demarcación siete, la Declaratoria de Validez de la Elección y de mayoría de votos, así como la elegibilidad de la fórmula de candidatos presentada por la

Coalición Juntos Por Ti, cumple con la fundamentación idónea y suficiente para sostener su constitucionalidad y legalidad. La causal invocada debe desestimarse, porque en ningún momento aporta pruebas o razonamientos que se correlacionen los hechos que afirma, además de ser insuficiente y vagos, sus aseveraciones y razonamientos, no acredita la determinancia objetiva y material.

Es relevante apuntar que no ofrece prueba alguna sobre sus dichos, y no quedo consignado en las documentales públicas levantadas ese día, ni en la jornada electoral, en donde se puede apreciar la firma de la susodicha, alguna anotación sobre el particular, por lo que deberá prevalecer el principio de que las autoridades actúan de buena fe y sus actos tienen plena validez, hasta que se demuestre lo contrario.

Sobre su dicho no aporta prueba alguna contundente que haga de sus afirmaciones cuando menos indicio de alguna irregularidad, si bien es cierto que pudiera generarse errores o inconsistencias en el llenado de los documentos, se pudiera deber al cansancio que la misma parte actora reconoce que se inflige a los participantes de la jornada electoral, entre ellos los funcionarios electorales de la mesa directiva de casillas y aquellos que recibieron los paquetes en el centro de recepción, , debidamente autorizados para realizar dicha función.

Es inconcuso que los funcionarios de mesa directiva de casilla y aquellos otros funcionarios electorales contratados temporalmente durante el proceso electoral, al no estar especializados ni ser profesionales en la materia electoral pueden incurrir en errores, inconsistencias o retardos, de ninguna manera dolosos o con mala fe, únicamente provocados por la presión a la que se ven sometidos por cuestiones de tiempo, y a la carga de trabajo acumulada a lo largo de la jornada electoral.

En el acta de recepción de paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal Electoral de San Blas, que se levantó en cumplimiento al artículo 194, párrafo in fine, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, quedó registrada la recepción del paquete controvertido, siendo las 04:10 am, del día cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra con holgura dentro del término legal para ser entregado al Consejo Municipal Electoral de San Blas, ya que la ley es clara en su artículo 193, párrafo primero, fracción II . [...]

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto de los agravios que este órgano resolutor electoral realiza en la presente controversia, no causa lesión al recurrente, siempre y cuando se haga de manera congruente, completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**

²Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

Como mencionamos con antelación, la finalidad del Partido actor es que este órgano jurisdiccional analice el hecho de que se actualiza la causal prevista en el artículo 91, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que señala: "Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala". Toda vez que el actor argumenta que es una violación grave que se materializó en la casilla 392 básica respecto a la elección de Regidores por Mayoría Relativa en la demarcación siete, afirmando que el paquete electoral fue entregado de manera extemporánea, con la irrefutable prueba de marcas que evidencian la manipulación y la afectación grave y determinante a la voluntad popular. El actor sostiene que tal nulidad afecta de manera determinante el resultado de la elección en la demarcación siete, no es procedente determinar su validez, por vulnerarse los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad y Máxima Publicidad

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral el actor no puede alcanzar su pretensión final de nulificar la votación recibida en la citada casilla 392 básica, al considerar **INFUNDADOS** sus agravios en razón de los motivos, fundamentos y pruebas siguientes:

La fracción VI del artículo 190 de la Ley Electoral local dispone; al término de que se efectúe el escrutinio y cómputo en casilla de cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, la que deberá ser firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos.

De acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 191 y 192 de la citada norma electoral se entienden, que

el presidente, bajo su responsabilidad, integrará el expediente electoral formando el paquete electoral de cada una de las elecciones integradas en sobre separado, en el caso de la elección de regidores por Mayoría el sobre contendrá el acta de la jornada electoral, los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección. Otro sobre con boletas no utilizadas y los votos validos y nulos. Para la entrega de este paquete electoral el presidente de las mesas directivas de casilla podrá ser acompañado por los representantes que lo deseen.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 194 de la Ley en cita, los Consejos Municipales de manera previa al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquéllas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, los Consejos Municipales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos que así desearan hacerlo. Se considera que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Es oportuno señalar, a efecto de una mejor comprensión de lo anterior, es menester precisar los conceptos de 'caso fortuito' y 'fuerza mayor', mismos que el Diccionario de la Real Academia Española define de la siguiente manera:

CASO FORTUITO: Suceso, por lo común dañoso, que acontece inesperadamente. Hecho no imputable a la voluntad del obligado,

que impide y excusa el cumplimiento de una obligación.

FUERZA MAYOR: La que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de una obligación.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

- a) Que el Consejo Municipal respectivo acuerde su ampliación para aquéllas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración al día de la elección;
- b) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, el párrafo tercero del multicitado artículo 194 dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Municipales Electorales, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- II.- El presidente del Consejo respectivo, dispondrá su depósito en orden numérico, en un local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y;
- III.- El presidente del Consejo, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

Por último, del mismo precepto legal antes citado, se desprende la obligación de los Consejos Electorales municipales de levantar

acta circunstanciada de la recepción de los sobres que contengan los expedientes electorales, en la que se haga constar, en su caso, los paquetes electorales que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la Ley Electoral citada.

De los preceptos analizados se observa que la legislación electoral local, prevé determinados mecanismos para la seguridad de los paquetes que contiene la documentación electoral, entre los que destacan: la entrega de copias de las actas respectivas a los representantes partidistas; la elaboración de constancias de clausura de casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla y representantes partidistas; que al llegar al Consejo Municipal Electoral respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Municipales Electorales. Todo lo anterior encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el principal medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

En conclusión, se advierte que el legislador nayarita estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, fijando el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales Electorales respectivos, en el entendido de que representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia permita verificar el apego de esos actos al mandato de la ley.

En atención a las consideraciones antes vertidas, se observa que la normativa electoral antes citada prevé dos criterios para la entrega de paquetes que son:

a) Un criterio temporal, que consiste en determinar el tiempo

razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

Este criterio temporal se deriva de lo dispuesto en las tres fracciones del artículo 193 y 194 de la Ley Electoral que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, el traslado de los paquetes electorales que contienen los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo, que los resultados de la votación recibida en casilla, puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo correspondiente.

b) El criterio material tiene como finalidad, que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, garantizando así el principio de certeza.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en el Estado de Nayarit, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Electorales Municipales respectivos, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad

popular contenida en los mismos; en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y proteger el principio de certeza en el resultado de las votaciones.

Al efecto, lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, deriva de que parte de la premisa equivocada respecto al hecho de que el paquete electoral en la citada casilla 392 básica se entregó al Consejo Municipal Electoral extemporáneamente sin causa justificada, porque si bien es cierto que la votación emitida en una casilla será nula cuando el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos, también lo es que conforme lo ordena el artículo 193 de la Ley Sustantiva Electoral local los plazos legales para la entrega y recepción de los paquetes electorales son los siguientes:

I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del Municipio;

II.- Dentro de las siguiente doce horas, cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del Municipio, [énfasis nuestro] y;

III.- Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Es decir, para que se actualice la causal que nos ocupa, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral, si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea y que no existe causa justificada, como caso fortuito o fuerza mayor que retrasar su entrega.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa es falso lo afirmado por el actor, dado que el paquete electoral de la casilla 392 básica fue entregado dentro del plazo de doce horas, que ordena la antes citada fracción II del artículo 193 de la Ley Electoral Local, toda vez que de las documentales aportadas por el actor y las requeridas a la autoridad electoral responsable consistente en: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y acta de clausura de la casilla 392 básica, el acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de paquetes electorales y traslado de santa cruz de Miramar, acta circunstanciada de la recepción de paquetes electoral en la sede del Consejo Municipal de San Blas, la relación de paquetes recibidos en el centro de recepción y traslado de San Cruz Miramar, y del recibo de entrega de los paquetes recibidos y trasladados al Consejo Municipal Electoral de San Blas, documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor público facultado para ello.

Documentales que arrojan un resultado desfavorable a su oferente, evidenciando lo infundado del agravio al comprobar con dichas documentales que la casilla 392 básica se clausuro 12:30 am del día 05 de julio del presente año (acta de clausura), la entrega del paquete electoral según se evidencia en las antes citadas actas circunstanciadas y los recibos de recepción se entregó a las 3.11 am en el Centro de Recepción y Traslado de Santa Cruz de Miramar, que a su vez se traslado el paquete y se entregó en la sede de recepción de paquetes electorales en

el Consejo Municipal de San Blas a las 04:10 am del mismo día cinco de julio, por lo que el plazo transcurrido entre la clausura de la casilla impugnada y la entrega del paquete electoral de dicha casilla en la sede de la cabecera del Consejo Municipal Electoral transcurrieron tres horas cuarenta minutos, término que esta perfectamente encuadrado dentro del plazo electoral de 12 horas que tenía a su favor los funcionarios electorales para la entrega del paquete electoral en la sede del citado Consejo Municipal, por lo tanto son falsos los agravio esgrimidos por el actor que el paquete electoral se entrego fuera del plazo legalmente establecido para ello, tal como se observa en el siguiente recuadro:

CASA	UBICACIÓN			FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE		TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE
	CABECERA	FUERA DE CABECERA URBANA	RURAL		RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	ACTA DE LA CIRCUNSTANCIADA EN EL CRT DE SANTA CRUZ DE MIRAMAR	
3		X		12:30 AM, del 05 de Junio 2017.	04:10 AM, del 05 de Junio 2017.	03:11 AM del 05 de Junio 2017.	3 HRS. 40 MIN.

Tampoco es verdad, lo afirmado por el partido actor que el paquete electoral de la casilla 392 básica, que existes marcas que evidencian la manipulación, sobre escritura de la hora original de recepción del paquete de la casilla 392, ni que se evidencie una dolosa alteración manual de los número señalados y la afectación grave y determinante a la voluntad popular en dicho paquete por la entrega extemporánea, porque de las propias probanzas ofrecidas por el propio actor consistentes en los recibo de recepción y traslados del paquete electoral en el Centro de Recepción de Santa Cruz de Miramar y en Centro de recepción del Consejo Municipal Electoral de San Blas, se evidencia que no tuvo ninguna observación el paquete electoral de la casilla, ni tampoco ninguna muestra de alteración del paquete, si bien es

verdad que en la hoja de incidente levantada en la casilla impugnada se recoge que a las 14:00 horas fueron olvidadas dos actas, y a las 23:00 horas al momento de estar formando los paquetes electorales la presidenta de la mesa directiva de casilla se dio cuenta que fueron sustraídas 3 actas, tal circunstancia no es una irregularidad grave que afecte el resultado de la votación en la casilla impugnada, pues de dicho incidente se dieron cuenta los representantes de los partidos, al constar en la hoja del citado incidente, la firma de la representante en la casilla del Partido actor, además con el acta de escrutinio y cómputo se desvirtúa que tal situación hubiera provocado manipulación o alteración en los resultados electorales pues de dicha acta de escrutinio admiculada a la acta de la jornada electoral se desprende que la citada casilla 392 básica, se recibieron setecientos cinco boletas, en la urna se emitieron 462 votos y las boletas sobrantes fueron 243, por lo que al sumar los votos recibidos y sobrantes arrojan un total de setecientos cinco boletas, coincidiendo con el número de boletas recibidas en la casilla impugnada.

Por otra parte, que la votación recibida en la casilla impugnada sea mayor que el promedio de la votación obtenida por ese partido en el resto de las casillas con las mismas características poblacionales no es una hipótesis o hecho que encuadre dentro de la causal esgrimida o alguna otra que provoque la nulidad en la votación recibida en la casilla impugnada, pues la elección del electorado para votar por cualquier partido o candidato independiente, puede variar en una u otra casilla, motivado entre otras cosas por sus preferencia electorales y por el conocimiento que tenga de los candidatos.

Tampoco acredita en autos el actor, con algún elemento de prueba la consecuente manipulación de los votos, ni que se vulneren los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad en el acto impugnado a la autoridad responsable, ni en la votación recibida en la multicitada casilla, pues, su simple dicho sin otros elementos de prueba que lo robustezca es insuficiente para acreditar vulneración incumpliendo con ello la parte actora con la carga de la prueba que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí que los agravios se desestimen y declaren **infundados**.

Aunado a todo lo anterior, para la conservación de la votación en la casilla impugnada 392 básica, por no acreditarse la causal de nulidad de entrega extemporánea del paquete electoral esgrimida por el Partido Actor, se robustece con el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³**.

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, en el caso que nos ocupa no quedo demostrada ninguna irregularidad determinante.

³ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.*

Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido MORENA lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, esto es, la declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Regidor de la demarcación Siete de San Blas, Nayarit.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por el Partido Actor, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata de la Coalición "Juntos por Ti" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, para ocupar el cargo de Regidor de la demarcación siete de San Blas, Nayarit.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Blas, entregar en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo, la constancia de Mayoría y de Validez de elección a la candidata de la citada Coalición, que obtuvo el triunfo en el cargo de Regidora de la demarcación siete de San Blas, Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez